

RADICACION	080013110009 <b>20210025100</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NOHELIA ELIZABETH DIAZ CORREA
DEMANDADO	ALEXANDER ALBERTO TRIVIÑO ARROYO

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 05 de agosto de 2022.

SEÑOR JUEZ: Le informo que el proceso Ejecutivo de la referencia, se encuentra apto para seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado, pese a encontrarse debidamente notificado, no contestó la demanda dentro del término establecido por el C.G. del P.

CARMEN MÁRQUEZ VARELO  
Secretaria.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.** cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial, constata este Despacho que, mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la adolescente A.S.T.D., representada por su progenitora NOHELIA ELIZABETH DIAZ CORREA contra el señor ALEXANDER ALBERTO TRIVIÑO ARROYO, por la suma de **treinta y ocho millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos quince pesos (\$38.478.615)**, más los intereses legales desde que se hizo exigible.

Igualmente se dispuso, que la suma exigida debía ser cancelada por el ejecutado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago, como lo dispone el art. 431 del C.G. P., lo cual no hizo.

Ahora bien, en memorial de fecha 15 de julio de 2022, la parte demandante solicitó al Despacho, notificar al demandado en la dirección electrónica [contabilidad@fcr.com.co](mailto:contabilidad@fcr.com.co), la cual corresponde a la empresa FSCR INGENIERIA S.A.S., lugar donde aquél trabaja, toda vez que el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones, [alex\\_san\\_1699@hotmail.com](mailto:alex_san_1699@hotmail.com), la empresa de mensajería certificó que la notificación al mencionado correo, no fue surtida en debida forma.

En consecuencia, el día 11 de julio del 2022, la parte actora envió al correo electrónico [contabilidad@fcr.com.co](mailto:contabilidad@fcr.com.co), la notificación del auto que libra mandamiento de pago; luego entonces, la empresa de correo certificado, Pronto Envío, certificó que dicho correo fue abierto y descargado.

Ahora bien, de conformidad al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (subrayado y negrillas por fuera del texto).

Es decir, que el demandado se encontró **debidamente notificado** desde el 13 de julio de 2022, sin haber formulado excepción alguna dentro del término establecido por la Ley.

En virtud de lo anterior y conforme al art. 442 del C. G. del P., es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

### RESUELVE

1. Ordénese **seguir adelante la ejecución** según se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021.
2. **Practíquese** la liquidación del crédito con el interés legal en los términos señalados en el artículo 446 del C.G.P.
3. Una vez aprobado el respectivo crédito objeto de este asunto, hágase entrega a la ejecutante de los dineros que reposen a órdenes de este Juzgado por concepto del presente ejecutivo, hasta la concurrencia del crédito.
4. Condénese en costas a la parte ejecutada. Fijar como agencias en derecho, el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo. Por secretaría liquídense las costas.

Notifíquese y cúmplase,



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
Juez Noveno de Familia de Barranquilla.

LVPY